

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 26 DE ENERO DE 1920

NÚMERO 3279

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, Nº 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, Nº 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, Nº 5.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHIA R. QUINCAN

Despacho Oficial: Palacio de Correos y Telégrafos, primer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle A, Nº 5.

Secretario de Justicia,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 8.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1900, sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución número 11, de 10 de Enero de 1920, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock..... 9519

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 8 de 1920, de 15 de Enero, por el cual se hace un nombramiento..... 9519

SECCION PRIMERA

Resolución número 13, de 12 de Enero de 1920, por la cual se acepta una fianza..... 9519

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 146, de 2 de Enero de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber..... 9519

Resolución número 150, de 2 de Enero de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber..... 9519

Resolución número 151, de 5 de Enero de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber..... 9519

Certificado número 501 de registro de marca de fábrica..... 9519

Certificado número 502 de registro de marca de fábrica..... 9519

Certificado número 503 de registro de marca de fábrica..... 9519

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Resolución número 4-A, de 5 de Enero de 1920, por la cual se concede una licencia..... 9520

IMPRENTA NACIONAL

Balance general de las operaciones descritas en los libros de la Imprenta Nacional, desde Marzo hasta Diciembre de 1919..... 9521

PROVINCIA DE COLÓN

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Cuadro que manifiesta el número de Farmacias que existen en la ciudad de Colón..... 9521

Avisos Oficiales..... 9522

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 11

por la cual se convierte en presidio la pena de

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

Reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock, por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Joseph L. Leacock.

mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 10

por la cual se acepta una fianza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 10.—Panamá, Enero 12 de 1919.

RESUELTO:

Acéptase la fianza que por la suma de cincuenta mil balboas y por el término de un año a partir del nueve de los corrientes, presenta el «International Banking Corporation» para garantizar el cumplimiento por parte del señor Pascal Canavaggio, de las obligaciones contraídas con el Gobierno Nacional en virtud del contrato número 30 celebrado con esta Secretaría el 15 de Diciembre de 1919. En consecuencia, el señor Canavaggio puede dar comienzo a las operaciones de su negocio.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARÍA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 149

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 149.—Panamá, 2 de Enero de 1920.

En escrito de 21 de Abril de 1919, el señor E. S. Humber, en su carácter de apoderado de los señores OPPENHEIM, OPPENHEIM & Co. Inc., de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes para preparar y distinguir en el comercio tejidos de Manila y fábricas textiles y particularmente para piezas de tela de algodón.

La marca consiste en la palabra distintiva IRONCLAD. En uso general la etiqueta contiene la representación de varios soldados, con vestidos «Khaki» marchando. Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos de manera que se estime conveniente, y la compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Teniendo en cuenta que se han pagado los derechos fiscales correspondientes; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un clisé de la marca; que se ha acompañado el comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; que el señor E. S. Humber ha presentado el poder que lo faculta para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 3093 de 21 de Mayo de 1919,

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 8 DE 1920

(DE 15 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Evaristo López, Inspector de Sección de la Regia de Licores, en reemplazo de Isaac Reid, quien ha pasado a desempeñar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del

fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca en referencia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá los señores OPPENHEIM, OBERNSDORF & Co. Inc. de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de Norte América.

Expidase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 2 de Enero de 1920.

En esta fecha, y bajo el número 500, expídi el Certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 150

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 150.—Panamá, 3 de Enero de 1920.

En escrito de fecha 21 de Abril de 1919, el señor E. S. Humber, en su carácter de apoderado de la APPLETON COMPANY, domiciliada en Lowell, Middlesex, Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio artículos de fantasía, a saber: aginhamas, tela para camisas y franjas de algodón, en clase 42, tejidos de malla, tejidos en general y fábricas textiles.

La rama consiste en la representación de un ramo de árbol con varias hojas y una manzana. En una de las hojas aparece el nombre de la compañía, y en la otra, las palabras APPLETON CO. En otra hoja, las palabras LOWELL, Mass., U. S. A. y en la cara de la manzana se ven las palabras distintivas TELA MANZANA, las que traducidas al inglés, significan árbol y manzana. La compañía dueña se reserva el derecho de usar, o bien las palabras TELA MANZANA, o su traducción APPLE FABRIC en combinación con el diseño ya definido. Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de manera que se estime conveniente, y la compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Teniendo en cuenta: que se han pagado los derechos fiscales correspondientes; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un ejemplar de la marca; que se ha acompañado el comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; que el señor E. S. Humber ha presentado el poder que lo faculta para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL, número 3098 de 21 de Mayo de 1919, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca en referencia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio

de la República de Panamá la APPLETON COMPANY, de Lowell, Middlesex, Massachusetts, Estados Unidos de Norte América.

Expidase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 3 de Enero de 1920.

En esta fecha, y bajo el número 501, expídi el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 151

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 151.—Panamá, 5 de Enero de 1920.

En memorial de fecha 10 de Mayo de 1919, el señor E. S. Humber, en su carácter de apoderado de la FEDERAL SNAP FASTENER CORPORATION, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio broches de presión y broches para abertura de faldas (conocidos en inglés como «snap fasteners» y «placket fasteners»).

La marca consiste en la palabra distintiva TWINITY, y se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de manera que se estime conveniente, y la compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como queda dicho.

Teniendo en cuenta: que se han pagado los derechos fiscales correspondientes; que se ha presentado el comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un ejemplar de la marca; que el señor E. S. Humber ha presentado el poder que lo faculta para actuar en este asunto; y por último, que la solicitud aparece por primera vez en la GACETA OFICIAL, número 3098 de 23 de Mayo de 1919, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca en referencia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la FEDERAL SNAP FASTENER CORPORATION, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 5 de Enero de 1920.

En esta fecha, y bajo el número 502, expídi el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 500

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 2 de Enero de 1920.—Caduca: 2 de Enero de 1930.

BELISARIO PORRAS.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 149 de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores OPPENHEIM, OBERNSDORF & Co. Inc. de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, para tejidos de malla y fábrica de textiles y particularmente para piezas de tela de algodón que se elabora o fabrica en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de Norte América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Abril de 1919 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3096 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 21 de Mayo de 1919.

Panamá, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva IRONCLAD. En uso general la etiqueta contiene la representación de varios soldados con vestidos «khaki» marchando. Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de manera que se estime conveniente, y la compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos los colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

CERTIFICADO NUMERO 501

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 3 de Enero de 1920.—Caduca: 3 de Enero de 1930.

BELISARIO PORRAS.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 150 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la APPLETON COMPANY, domiciliada en Lowell, Middlesex, Massachusetts, Estados Unidos de América, para artículos de fantasía, a saber: aginhamas, tela para camisas y franjas de algodón, en clase 42, tejidos de mallas etc., que se elabora o fabrica en Lowell, Middlesex, Massachusetts, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Abril de 1919 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3098 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 21 de Mayo de 1919.

Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de un ramo de árbol con varias hojas y una manzana. En una de las hojas aparece el nombre de la compañía dueña APPLETON CO. en otra hoja, las palabras LOWELL, Mass. U. S.

A. y en la cara de la manzana se ven las palabras distintivas TELA MANZANA, las que traducidas al inglés, significan árbol y manzana. La compañía dueña se reserva el derecho de usar, o bien las palabras TELA MANZANA, o su traducción APPLE FABRIC en combinación con el diseño ya definido. Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de manera que se estime conveniente, y la compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

CERTIFICADO NUMERO 502

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 5 de Enero de 1920.—Caduca: 5 de Enero de 1930.

BELISARIO PORRAS.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 151 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la FEDERAL SNAP FASTENER CORPORATION, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, para broches de presión y broches para aberturas de faldas, conocidos en inglés como «snap fasteners» y «placket fasteners» que se elabora o fabrica en New York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 10 de Mayo de 1919 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3098 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 23 de Mayo de 1919.

Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva TWINITY, y se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de manera que se estime conveniente, y la compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 4-A

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 4-A.—Panamá, Enero 5 de 1920.

Vista la solicitud que entraña un telegrama dirigido a este Despacho por la Telegrafista Jefe de la Oficina de Océ, señora Adela Parrilla de Berbey,

AS RESUELVE:

Conceder licencia a dicha señora para que pueda separarse del ejercicio de las funciones de Telegrafista Jefe de la Oficina de Océ, por el término de quince días renunciables, que comenzará a contar desde el día 6 de los corrientes, y se designa provisionalmente, para que ocupe el puesto que ocasiona la licencia al señor A. Pino, quien derivará sueldo desde el día 6 arriba expresado.

Comuníquese y publíquese.

El Director General de Correos y Telégrafos,

JUAN B. SOSA.

BALANCE GENERAL

Folios	NOMENCLATURA	SUMAS		SALDOS	
		DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS
1	Secretaría de Hacienda y Tesoro.....	4,314.08	97,658.56	—	93,344.48
2	Bienes Raíces.....	21,000.00	—	21,000.00	—
3	Maquinarias.....	18,832.93	13.40	18,819.53	—
4	Mobiliario.....	2,524.00	—	2,524.00	—
8	Materiales de Imprenta.....	5,240.47	60.75	5,179.72	—
9	Caja.....	939.32	797.16	142.16	—
10	Lotería Nacional de Beneficencia.....	45.18	486.00	—	440.82
11	Gastos Generales (Distribución, etc.).....	3,541.26	—	3,541.26	—
12	Agencia Fiscal.....	1,596.68	—	1,596.68	—
14	Inspección General Renta de Licores.....	1,243.11	—	1,243.11	—
15	Secretaría de Gobierno y Justicia.....	7,332.60	—	7,332.60	—
16	Gaceta Oficial.....	4,939.80	—	4,939.80	—
17	Secretaría de Relaciones Exteriores.....	1,290.25	—	1,290.25	—
18	Instrucción Pública.....	3,689.66	—	3,689.66	—
19	" Fomento y Obras Públicas.....	1,236.35	—	1,236.35	—
20	Trabajos Particulares (Cerrada).....	361.35	—	361.35	—
21	Presidencia de la República.....	212.07	—	212.07	—
22	Dirección de Correos y Telégrafos.....	2,226.51	—	2,226.51	—
23	Dirección General de Estadística.....	2,136.54	—	2,136.54	—
24	Registro Judicial.....	1,296.93	—	1,296.93	—
27	Almacén General del Gobierno.....	215.43	—	215.43	—
28	Ferrocarril de Chiriquí.....	176.21	—	176.21	—
29	Banco Nacional.....	237.80	—	237.80	—
32	Materiales de Encomendación.....	3,857.57	1,628.23	2,239.34	—
33	Propiedad y Certidunas.....	23,543.45	13,809.56	9,652.79	—
34	Saldos.....	23,543.45	20,511.25	2,468.21	—
	SUMAS IGUALES.....	135,043.01	135,043.01	93,785.30	93,785.30

El Director. FEDERICO CUBO

El Subdirector, *José D. Cárter*.

000000

QUE MANIFIESTA EL NUMERO DE FARMACIAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CIUDAD DE COLON

Número	NOMBRE DE LA FARMACIA	NOMBRE DEL DUEÑO	DOMICILIO	LOCALIDAD
1	Farmacia Principal.....	Dr. A. C. Deane Jones	125 1/2 1/2	San Pedro, Casa número 125
2	" Británica.....	Joseph Northover.....	Samuel Charles.....	" " " " 163
3	Botica Nueva.....	E. P. Van Kwartel.....	E. P. Van Kwartel.....	" " " " 42
4	Farmacia Central.....	Luis Deveaux.....	John Aarons.....	" Bolivar " " 161
5	Botica Francesa.....	V. Delgado M. e Hijo.....	V. Delgado M.....	" " " " 58
6	Farmacia Internacional.....	Dr. John Ruffo.....	V. R. Martinez.....	" Frente " " 26
7	Chemical Hall.....	John E. Green.....	John E. Green.....	" " " " 217
8	Colón Farmacia.....	" " " ".....	Joseph Thompson.....	" " " " 104
9	Farmacia Broadway.....	Victor V. Kipping.....	Victor W. Kipping.....	" Santander " " 119
10	Secursal de la Botica Francesa.....	V. Delgado M. e Hijo.....	J. V. Delgado P.....	" " " " 131
11	Farmacia Nacional.....	Hoffeman y Cia.....	R. M. Simmons.....	" Bolivar, Casa número 131
12	Botica Pan-Americana.....	N. Salazar.....	N. Salazar.....	" Frente " " 58
13	" " " ".....	" " " ".....	Mariano Bula.....	" Bolivar " " 58
14	" Inglesa.....	" " " ".....	James G. Cyrus.....	" " " " 182
15	Farmacia Kingston.....	Isaac Jutting.....	Isaac Jutting.....	" " " " 182
16	Colon Herb Store.....	Richard C. Brown.....	Richard C. Brown.....	" " " " 182

Colon, 20 de Enero de 1920.

El Secretario, CRISTOBAL M. VILLALBA, 3093 de 21 de de 1919.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 25.00.

El tercer sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 del año de 1918, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 22 del presente mes, resultando favorecidos los siguientes:

20	517	1030	1517	2019	2572	3025	3416	3871
27	519	1031	1521	2032	2586	3028	3424	3883
33	522	1061	1522	2060	2595	3040	3452	3941
47	533	1064	1526	2095	2597	3041	3461	3958
48	534	1065	1540	2100	2606	3044	3501	3960
76	541	1067	1548	2108	2612	3077	3504	3994
79	549	1073	1550	2119	2616	3091	3519	3995
86	559	1076	1563	2127	2628	3105	3542	4000
128	576	1082	1564	2164	2631	3112	3559	4015
153	583	1102	1565	2210	2634	3113	3567	4016
153	585	1105	1566	2224	2641	3114	3595	4017
187	599	1110	1570	2229	2649	3133	3596	4026
200	633	1121	1599	2231	2691	3159	3597	4027
201	679	1126	1607	2264	2696	3175	3603	4037
241	706	1128	1610	2266	2729	3177	3609	4032
244	712	1179	1611	2275	2740	3178	3613	4118
277	723	1199	1639	2276	2762	3179	3649	4119
290	726	1209	1662	2279	2768	3180	3651	4125
322	734	1213	1701	2297	2795	3198	3657	4144
324	771	1276	1711	2334	2799	3200	3658	4163
327	791	1279	1736	2348	2801	3211	3664	4292
328	880	1281	1751	2377	2828	3227	3670	4356
333	882	1294	1754	2384	2895	3241	3680	4373
341	883	1357	1808	2385	2898	3261	3695	4382
345	884	1396	1810	2421	2918	3290	3697	4424
346	909	1426	1847	2428	2919	3312	3698	4489
359	916	1453	1879	2444	2920	3328	3714	
372	929	1454	1880	2459	2925	3330	3743	
373	944	1458	1884	2460	2928	3336	3756	
407	946	1461	1889	2471	2936	3353	3766	
422	958	1475	1894	2479	2961	3364	3768	
428	966	1497	1902	2499	2962	3365	3805	
433	976	1498	1903	2507	2981	3366	3806	
434	1003	1505	1904	2519	2990	3377	3825	
483	1019	1509	1939	2554	3001	3404	3865	
498	1021	1511	1944	2560	3012	3405	3889	

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al «Banco Nacional», desde el 1º de Enero de 1920, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 3er. semestre vencido, ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos por el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 3 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 24 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Cleveland Scott, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

El auto de proceder y la providencia enaltecido, nuevamente la audiencia, dicen así:

«Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Mayo veintinueve de mil novecientos diez y nueve.

Vistos: El presente negocio se principió a instruir el día dos de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, por el señor Juez Primero Municipal de este Distrito y continuó su instrucción el señor Juez Segundo Municipal del mismo, contra Cleveland Scott, por el delito de hurto de un reloj; de plata de doble tapa marca «Omega», una cadena de oro con una moneda de un dólar y una leopolda de seda con una piedra del Canal, y suma de sesenta y ocho balboas en oro efectivo, como de propiedad de Pedro Pantura.

Se lea la confesión hecha por el sindicado del funcionario, la instrucción y libranza de que se ha hecho mención solo podrá usar en el tel

lamente para llamar a responder en juicio criminal, sino hasta para condenarlo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2137 del Código Judicial, y en autos está esa confesión judicial hecha el día ocho de Noviembre de mil novecientos diez y siete, es claro que el auto de enjuiciamiento en el presente caso procede.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, llama a responder en juicio criminal ordinario a Cleveland Scott, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, panameño, vecino de Colón y católico, por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo segundo, Título catorce, Libro segundo del Código Penal, y decreta formal prisión contra él. Como el encausado es menor de edad se le nombra Curador ad-litem para que lo atienda y defienda en la presente causa al señor Ernesto Jaramillo Avilés.

Señálase el día 20 de Junio próximo venturo, a las dos de la tarde, para que tenga lugar la audiencia pública en este negocio.

Ordínase al Capitán de la Policía para que capture y ponga a disposición de este Tribunal al enjuiciado, que sin saberse el motivo legal, fue puesto en libertad por el señor Juez Segundo Municipal de este Distrito.

Cópiese y notifíquese.

RODOLFO AYARZA A.

Cristóbal de Urriola,

Secretario.

«Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Octubre veintinueve de mil novecientos diez y nueve.

Declárase en rebeldía al encausado Cleveland Scott en este negocio, y se le nombra defensor de oficio al señor E. Jaramillo Avilés, quien jurará el cargo.

Señálase el día 24 de Noviembre próximo venidero, a las dos de la tarde, para que tenga lugar la audiencia pública en este negocio.

Notifíquese.

J. M. SALAZAR.

C. de Urriola,

Secretario.

Se recuerda a las autoridades y a todos los panameños, el deber de aprehenderlo o denunciar el paradero del reo.

Colón, Diciembre diecinueve de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

30 vs. 13

AVISO

«El Alcalde, Primer Suplente del Distrito de Chitré, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jeremías Aparicio se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, entero y marcado a fuego así J T L. Que el referido caballo fue denunciado ante este Despacho por el señor Fermín R. Ortega quien lo encontró amarrado al pilar de la casa. La montura también está depositada en poder del expresado señor Aparicio. Por medio del presente aviso se notifica al que se crea con derecho al expresado animal para que lo haga valer en el término de trece (13) días a partir de esta fecha, vencido el cual será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Chitré, Diciembre 26 de 1919.

El Alcalde, 1er. Suplente,

ELEUTERIO RODRÍGUEZ S.

30 vs. 6.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que el día veinticuatro de Diciembre próximo pasado, se ha presentado a esta Alcaldía el señor Candelario Bisuete denunciando, que en el lugar denominado «La Armita», jurisdicción de este Distrito, se encuentra en poder del señor Clemente Hidalgo, sin dueño conocido, una reja metálica, salpicada, preñada, gacha de la oreja derecha y marcada a fuego H R. Por tanto se emplaza a los dueños o interesados, para que dentro de treinta (30) días hagan valer sus derechos de acuerdo con lo que establece Código Administrativo, Artículo 1601.

San Carlos, Enero 2 de 1920.

El Alcalde,

VÍCTOR MONTECER

El Secretario,

José P. Lazo.

30 vs. 5.

AVISO

Se lleva a conocimiento del público en general, que a partir del 1º de Enero del año próximo, los impuestos de de ganuelo de ganado mayor y menor se harán por administración en toda la República, y que son los Jueces Ejecutores y los Coletores de Hacienda los encargados de hacer la recaudación de ellos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Diciembre 15 de 1919.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 50.00

El sexto sorteo de Bonos de Tesorería del 6% emitidos conforme a la Ley 39 de 1915, tuvo lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 17 de los corrientes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 3 de 1917, resultando favorecidos los siguientes:

11	542	1167	1647	2271	2587	2809	3599
17	574	1182	1649	2272	2588	2828	3600
43	579	1187	1663	2295	2607	2831	3636
48	582	1246	1672	2317	2623	2833	3656
56	592	1262	1693	2330	2634	2836	3661
68	606	1279	1699	2332	2637	2846	3732
90	623	1282	1719	2414	2640	2871	3735
109	637	1428	1788	2439	2644	2872	3759
110	644	1451	1791	2447	2671	2875	3769
123	659	1460	1814	2451	2672	2891	3771
129	667	1464	1836	2464	2673	2892	3941
141	705	1466	1848	2486	2674	3013	3957
150	717	1482	1851	2489	2691	3171	3994
164	720	1497	1856	2492	2693	3173	4062
169	731	1499	1921	2504	2699	3177	4065
192	1085	1514	1936	2506	2715	3185	4098
193	1096	1544	1937	2525	2719	3200	4160
194	1108	1549	1969	2526	2722	3286	4173
203	1118	1569	1979	2530	2734	3340	4177
216	1120	1591	1981	2540	2736	3345	4186
260	1125	1598	1982	2546	2746	3382	4200
264	1130	1615	2193	2548	2762	3386	4213
265	1146	1616	2224	2559	2764	3481	4260
444	1149	1623	2231	2563	2796	3547	
505	1154	1630	2244	2564	2800	3553	
535	1157	1639	2245	2569	2806	3595	

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al «Banco Nacional», desde el 1º de Enero próximo, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 6º semestre, vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos con el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 6, para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 15 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Julio G. Assady, para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se acuerda a las autoridades tanto del orden político como del Judicial y a los panameños todos el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la Ley.

La filiación es la siguiente:

Nombre Julio G. Assady.
Edad Mayor de edad.
Estado Soltero.
Profesión u oficio. Comerciante.
Religión Católico.
Naturalidad De Chitré (Colonia Inglesa).

Dado en Colón, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

3 vs. 3

Imprenta Nacional.—Reg. N° 5139